



39628

BUENOS AIRES, 4 DIC 2015

VISTO el Expediente N° SSN: 0006716/2015 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución SSN N° 35.678 de fecha 22 de marzo de 2011 se reglamentaron las pautas mínimas para la cobertura del Seguro Colectivo de Saldo Deudor.

Que atendiendo a la naturaleza masiva de esta clase de seguros y con el objetivo de facilitar el acceso a la información de los consumidores, la citada resolución estableció definiciones técnico - contractuales de carácter homogéneo.

Que teniendo en cuenta que en el marco de las operaciones de crédito la contratación del seguro de saldo deudor resulta compulsiva, se definieron las bases técnicas con la finalidad de limitar las tarifas y regular aquellas prácticas donde los costos aparecían como excesivos.

Que asimismo, la regulación prohibió que el acreedor revistiera la calidad de Agente Institorio y, al mismo tiempo, de tomador y/o beneficiario.

Que por su parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a través de la Comunicación "A" 5460 de fecha 17 de julio de 2013, reguló los cargos y comisiones por contratación y/o administración de seguros.

Que a instancias de las verificaciones llevadas a cabo por este Organismo así como también de los datos obtenidos en el marco del intercambio de información con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se detectó que los acreedores, en su calidad de tomadores y/o beneficiarios, suscribieron convenios con las aseguradoras a través de los cuales se pactaron porcentajes sobre el valor de la prima en concepto de honorarios, que permitieron contar con elementos desagregados de análisis.

Que los resultados obtenidos tanto de la información anteriormente señalada como del análisis de los estados contables de las aseguradoras, tradujeron



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

39628

la necesidad de revisar los parámetros que hacen a la relación la prima, siniestros y gastos.

Que al mismo tiempo, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a través de la Comunicación "A" 5795 de fecha 21 de agosto de 2015, dictó una nueva reglamentación mediante la cual prohibió a las entidades financieras la percepción de cualquier retribución o utilidad relacionada con los seguros exigidos en el marco de las operaciones de crédito. Asimismo, con fecha 13 de noviembre de 2015, dictó la Comunicación "A" 5828, que aclara el alcance de la prohibición de la normativa anterior, regulando que *"independientemente de que se trate de una solicitud del usuario o de una condición establecida por el sujeto obligado para acceder al servicio financiero"*.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario fijar nuevas pautas y condiciones para la comercialización y elaboración de las tarifas de los Seguros de Vida de Saldo Deudor.

Que la presente abarca a todos los seguros que cubran saldos de deudas, ya sea a través de entidades controladas por el BCRA como otros sujetos financieros.

Que las Gerencias Técnica y Normativa, de Autorizaciones y Registros y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley 20.091.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el Artículo 4º de la Resolución N° 35.678 de fecha 22 de marzo de 2011 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 4º.- Las aseguradoras y los intermediarios no podrán otorgar retribuciones, bajo ningún concepto, en forma directa ni indirecta a quienes sean acreedores, tomadores y/o beneficiarios del seguro."*



*En ningún caso podrá reunirse en la misma persona la calidad de tomador y de agente institorio.*

*Tampoco podrán actuar como agentes institorios o productores de seguros (o sociedades de ellos) toda persona física o jurídica vinculada al acreedor, tomador, beneficiario o asegurador, en los términos previstos en el punto 35.3.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.*

*Las aseguradoras deberán arbitrar los medios necesarios a fin de verificar y controlar que al deudor sólo se le cobre el premio fijado. A tal efecto la aseguradora deberá publicitar en su página web y/ u otro medio las tarifas de estos seguros.*

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el título "Máximos gastos de adquisición (producción) y administración (explotación) de las "Pautas Mínimas para las Bases Técnicas de los Seguros Colectivos de Saldo Deudor" del Anexo I de la Resolución SSN N° 35.678 de fecha 22 de marzo de 2011, por el siguiente:

*"Gastos de adquisición (producción) y gastos de administración (explotación):*

*Los gastos de producción y explotación deberán fijarse individualmente, y la suma de los límites no puede exceder el TREINTA POR CIENTO (30%) sobre la prima de tarifa. El límite que se fije en caso de intermediación, para los gastos de producción, no puede exceder el QUINCE POR CIENTO (15%).*

*No se podrán otorgar retribuciones al acreedor, tomador y/o beneficiario ya sea directa o indirectamente por parte de la aseguradora o intermediario.*

*A los fines del análisis del presente guarismo se observarán los indicadores de gastos que surgen de los estados contables de cada una de las entidades."*

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el Artículo 8º de la Resolución N° 38.052 de fecha 20 de diciembre de 2013 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 8º — "El otorgamiento de los bienes o servicios que ofrece el Agente Institorio no puede encontrarse condicionado a la contratación de un seguro".*

ARTÍCULO 4º.- La adecuación de las notas técnicas autorizadas a cada entidad deberá ajustarse a los parámetros definidos en la presente, debiendo el Órgano de Administración autorizar las nuevas bases técnicas e informar las modificaciones a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el correspondiente



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

plan de la entidad.

ARTÍCULO 5º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las entidades autorizadas a operar el Ramo Vida con las coberturas de Saldo Deudor deberán contar con las coberturas y tarifas adecuadas a lo establecido en el Artículo 1º. Toda nueva emisión o renovación que se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución deberá emitirse de acuerdo a lo establecido en la misma. Aquellas pólizas cuyas renovaciones sean posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución deberán encontrarse adecuadas al 31 de enero de 2016.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 39628

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO  
Superintendente de Seguros de la Nación